



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0568/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia y la resolución recurridas en revisión y solicitud de suspensión de ejecución

a. La Sentencia núm. 1333-2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles por haber caducado el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Santa Milagros Novas Vda. Feliz. Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Santa Milagros Novas viuda de Félix, contra la sentencia civil núm. 537, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2015.
Segundo: Compensa las costas.

b. La Resolución núm. 4005-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de revisión interpuesto por Santa Milagros Novas Vda. Feliz. Su dispositivo es el siguiente:

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Rechaza la solicitud de revisión interpuesta por Santa Milagros Novas, contra la sentencia No. 1333 del 7 de diciembre de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lisette Alexandra Félix Novas, mediante el Acto núm. 225-2017, de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo.

En lo que concierne a la Resolución núm. 4005-2017, esta fue notificada a la parte recurrente, Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lisette Alexandra Félix Novas, a través del Acto núm. 009-2018, de nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación de los recursos de revisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución

La parte recurrente, Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lisette Alexandra Félix Novas, el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), interpuso recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1333-2016 y el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) contra la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lisette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los presentes recursos de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional fueron notificados a la parte recurrida, señora Emilia Margarita Sánchez Garabito, mediante Acto núm. 38-2018, de doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia y resolución recurridas

A. La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión con respecto al recurso de casación, mediante la Sentencia núm. 1333-2016, considerando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que previo al estudio de los agravios casacionales expuestos en su memorial por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la recurrida; que, en efecto, en su memorial de defensa la recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, ya que el mismo no cumple con el voto de la ley al no contener ni desarrollar ningún medio como agravio a la sentencia impugnada, ni tampoco indica cuáles textos se violaron en la misma.

b. Que si bien en su memorial de casación la recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso, el estudio de dicho memorial pone de manifiesto, contario a lo argüido por la parte recurrida, que en el mismo se articulan argumentos o razonamientos jurídicos atendibles, ya que se precisan los vicios en que se incurrió en la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida (...) que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado.

c. Que, igualmente, resulta procedente antes de analizar los agravios casacionales propuestos determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 29 de diciembre de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Santa Milagros Novas viuda Féliz, a emplazar a la recurrida Emilia Margarita Sánchez Garabito, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 46/2016, de fecha 28 de enero de 2016, instrumentado por Roberto Eufrasia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificarle a la recurrida lo siguiente: "que hemos depositado por ante la Suprema Corte de Justicia el Recurso de Casación interpuesto por mi requirente, en contra de la sentencia de fecha 28 de Octubre del año 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en breve término en lanzamiento de lugar, desalojo, daños y perjuicios, la cual emitió el Auto No. 003-2015-03752 de fecha 29 de Diciembre del 2015.

d. Que del acto núm. 46/2016, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene como es de rigor el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que según lo dispone el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

e. Que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 46/2016 de fecha 28 de enero de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

B. Con respecto a la Resolución núm. 4005-2017, que fue el resultado de un recurso de revisión ante esta misma instancia, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia expresa, entre otros, los motivos siguientes:

a. (...) que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales pero, ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; por otro lado, se impone admitir, además, que la revisión solo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; y, que asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque al examen del asunto. Por tales motivos, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Rechaza la solicitud de revisión interpuesta por Santa Milagros Novas, contra la sentencia No. 1333 del 7 de diciembre de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión y solicitud de suspensión de ejecución

La parte recurrente, Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Feliz Novas, procura que se revisen las decisiones objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. En fecha 29-12-2015, la señora Santa Milagros Novas viuda Félix, interpuso recurso de Casación contra la Sentencia No.537, de fecha 28 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

b. En fecha 7 de diciembre 2016, la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia No. 1333/2016, por medio de la cual declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Santa Milagros Novas viuda Féliz, cuya inadmisibilidad fue declarada bajo la sustentación descrita textualmente; Considerando, que si bien en su memorial de Casación la recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso, el estudio de dicho memorial, pone de manifiesto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que en el mismo se articulan argumentos o razonamientos jurídicos atendibles, ya que se precisan los vicios en que se incurrió en la decisión recurrida, en otras palabras, los agravios planteados por la recurrente un desarrollo suficiente y conciso; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado.

c. Que del acto num.46/2016 anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene como es de rigor el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que según lo dispone el art.7 de la ley sobre procedimiento de Casación ."Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

d. Que desde la génesis de mis motivaciones y conclusiones he señalado que el inmueble que poseo es propiedad del Estado Dominicano, y apegarme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Art.8, 39 y 51 de la Constitución de la República sin que ningún Juez haya hecho referencia a los mismos”. Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

e. Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (...).

f. La presente solicitud de Revisión y suspensión de ejecución, se trata del desalojo de una vivienda familiar y en caso de ejecutarse la sentencia, esta situación pudiera causar daños y perjuicios irreparables, y una turbación tanto a las recurrentes, SANTA MILAGROS NOVAS VIUDA FELIZ Y LISSETTE ALEXANDRA NOVAS FELIZ, como a los demás miembros de su familia que habitan en ella, Solo pretendemos que constate las violaciones en que incurrió la corte A-qua, y determine la seriedad de los mismos vista su anulabilidad manifiesta y los errores evidenciados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La recurrida, señora Emilia Margarita Sánchez Garabito, procura que se rechace el presente recurso y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que en fecha 07 de Diciembre del año 2016, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de corte de casación, dictó la sentencia Civil No. 1333, que declara inadmisibile un recurso de casación interpuesto por las recurrentes señoras: SANTA MILAGROS NOVAS VIUDA DE FELIZ Y LISSETTE ALEXANDRA FELIZ NOVAS, en contra de la sentencia civil No. 537 de fecha 28 de Octubre del año 2015, dictada por la Cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento Judicial de Santo Domingo, como consecuencia del recurso de apelación que interpusiera la señora: SANTA MILAGROS NOVAS VIUDA DE FELIZ, en contra de la sentencia civil No. 3229, de fecha 23 de Octubre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

b. Que la referida sentencia No. 1333, fue objeto de un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la señora: SANTA MILAGROS NOVAS VIUDA FELIZ, el cual culminó con la Resolución No. 4005-2017, de fecha 28 de junio del año 2018, resolución la cual le rechazó su recurso de revisión, sustentada dicha resolución en la jurisprudencia emanada de nuestro más alto Tribunal el cual establece que: "Sus decisiones no son susceptibles de ningún recurso".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) *SANTA MILAGROS NOVAS VIUDA FELIZ Y LISSETTE ALEXANDRA FELIZ NOVAS, mediante la instancia de fecha 16 de enero del año 2017, interponen un Recurso de Revisión Constitucional según los recurrentes en contra de la resolución No. 4005-2017 de fecha 28 de junio del año 2017, en el cual han incurrido en el delito del Dolo y de la falsedad en escritura, al adulterar y falsear dicho escrito ya que el mismo contiene adulteración, además de que este fue interpuesto en una fecha en la que todavía la Suprema Corte de Justicia no había dictado dicha resolución; y más aún en la fecha en la que figura dicha instancia en el aspecto de la emisión de la mencionada resolución aludiendo la misma que es el día 07 del mes de Diciembre del año 2016, en esa fecha como podría comprobarse la resolución No. 4005-2017, aun todavía antes de la misma ser dictada no se había interpuesto recurso de revisión civil alguno por ante la suprema corte de justicia, en contra de la sentencia civil No. 1333 de fecha 07 de diciembre del año 2016.*

d. *Que del contenido y análisis de la instancia contentiva del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se evidencia el hecho de que las recurrentes cometieron el delito del dolo y la falsedad en dicho escrito al adulterar los datos tanto de la Resolución No. 4005, como de su fecha de emisión, actuaciones las cuales constituyen una fragante violación a la ley misma y al derecho de defensa de nuestra representada y parte recurrida señora EMILIA MARGARITA SANCHEZ GARABITO, razón por la cual el presente recurso en cuestión está afectado de inadmisibilidad.*

e. *Que las Recurrentes en Revisión Constitucional arguyen en su escrito de que les fueron violados derechos fundamentales, tales como: el derecho de defensa y el derecho de propiedad; sin embargo, como puede comprobarse*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la glosa procesal depositada por ante las distintas Jurisdicciones, que éstas en ningún momento invocaron violación alguna de derechos fundamentales, máxime de que la Litis que involucra a dichas señoras es producto de una ocupación ilegal e intrusa por parte de éstas en el inmueble propiedad de la señora EMLIA MARGARITA SANCHEZ GARABITO, sin que las ocupantes ilegales e intrusas posean documentación a ningún título que les vinculen con respecto al derecho de propiedad del inmueble ocupado ilegalmente y del cual el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en calidad de institución vendedora del citado inmueble, reconoció ante los tribunales la validez y fuerza jurídica del citado Contrato de Venta, reconociendo a la señora EMLIA MARGARITA SANCHEZ GARABITO, como la legítima propietaria del inmueble en referencia, toda vez de que dicha institución no ha suscrito Contrato de Venta alguno con las ocupantes ilegales e intrusas, por lo que éstas ni siquiera poseen un derecho accesorio que les vinculen con relación al derecho de propiedad de dicho inmueble.

f. Que las Recurrentes plantean en su Escrito de Recurso, que el inmueble que ocupan de forma ilegal e intrusa es propiedad del Estado Dominicano y de que en apego a los artículos 8 y 39 de nuestra Constitución, ningún Tribunal ha hecho referencia a los mismos; sin embargo, como puede comprobarse en la documentación legal, estas no aportaron la documentación legal probatoria del derecho de propiedad que les vinculen con respecto al inmueble del cual esta aluden es propiedad del Estado Dominicano; inobservando de que el INVI, es una Institución Autónoma del Estado, creada mediante la Ley No. 5892, con personalidad jurídica para suscribir actos que tengan que ver con las asignaciones y ventas de inmuebles de su propiedad, y en el caso de la especie, a las recurrentes no les vinculan derechos algunos con inmuebles propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA VIVIENDA (INVI), como institución estatal, sino que por el contrario en sus calidades de ocupantes ilegales, las recurrentes les han violado derechos fundamentales y constitucionales a la señora EMLIA MARGARITA SANCHEZ GARABITO, como lo es el derecho de propiedad, al impedirle a dicha señora el derecho que tiene al goce, disfrute y disposición de su inmueble, derechos éstos consagrados en el artículo 51 de nuestro texto Constitucional.

g. Que el artículo 54 de la Ley 137-2011, que instituye el Proceso de Revisión Constitucional, establece: "que dicho recurso se interpondrá mediante escrito motivado por ante la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia"; como puede evidenciarse las señoras SANTA MILAGROS NOVAS VIUDA DE FELIZ Y LISSETTE ALEXANDRA FELIZ NOVAS, en su Escrito han recurrido en Revisión Constitucional la Sentencia Civil No. 1333, de fecha 07 del mes de Diciembre del año 2016, dictada por la Sala Civil y Comercia de la Suprema Corte de Justicia; y del análisis y contenido de dicho recurso se puede observar y comprobar a grandes rasgos los hechos siguientes: a) Que la Sentencia No. 1333 de fecha 07 del mes de diciembre del año 2016, le fue notificada a la señora MILAGROS NOVAS VIUDA DE FELIZ y al INVI, mediante los Actos Nos. 507/2017 y 225/2017 de fechas 20 y 21 del mes de marzo del año 2017; b) Que la Sentencia 3229 de fecha 23 del mes de Octubre del año 2014, le fue notificada a la señora LISSETTE ALEXANDRA FELIZ NOVAS y al INVI, mediante el Acto No. 1193/2014, de fecha 02 del mes de Diciembre del año 2014, y según la Certificación de fecha 13 del mes de Enero del año 2015, expedida por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta sentencia no fue apelada por ninguna de las partes y se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convirtió de pleno derecho en definitiva, por lo que en atención a las previsiones del artículo 54, numeral 1, de la Ley 137-11, el Recurso de Revisión Constitucional en cuestión deviene en inadmisibile con respecto a las señoras SANTA MILAGROS NOVAS VIUDA DE FELIZ Y LISSETTE ALEXANDRA FELIZ NOVAS. Que la citada sentencia recurrida en Revisión Constitucional fue también recurrida en Revisión Civil por ante la Suprema Corte de Justicia, Recurso el cual les fue rechazado a las recurrentes mediante la Resolución No. 4005-2017, de fecha 28 del mes de Junio del año 2017, sustentado en el criterio Jurisprudencial copioso y constante de que las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto las decisiones jurisdiccionales, por ante el Tribunal Constitucional establecido en el artículo 54 de la Ley 137-11, cuando se hayan violado derechos fundamentales e invocados formalmente durante el proceso; lo que no ocurrió en el caso de la especie, por no existir derechos vinculantes con la propiedad inmobiliaria en Litis y violación al derecho de defensa, además, de que la revisión civil está sujeta a las previsiones de los artículos 480 al 504 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones legales éstas inobservadas por las recurrentes en Revisión Constitucional. Que amparado en el citado Contrato de Venta Condicional de Inmueble No. 5532 de fecha 19 del mes de Marzo del año 2004, al Acuerdo de Pago AP-32 de fecha 22 del mes de Mayo del año 2017 suscrito entre la señora EMLIA MARGARITA SANCHEZ GARABITO y el INVI y su correspondientes Recibos de Pagos, se comprueba y se confirma fuera de toda duda razonable de que dicha señora es la real legítima propietaria del referido inmueble a la cual las Recurrentes, ocupantes ilegales e intrusas con sus acciones temerarias y de mala fe, le han violado derechos fundamentales, al pretender apropiarse y abrogarse derechos con respecto al derecho de propiedad del inmueble propiedad de la Recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados por las partes

Entre los documentos depositados por las partes con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1333-2016, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Resolución núm. 4005-2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 225-2017, de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo.
4. Acto núm. 009-2018, de nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
5. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado contra la Sentencia núm. 1333-2016, de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y la Resolución núm. 4005-2017, de veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 38-2018, de doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Roberto Eufrasia Ureña, alguacil de estrados del

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo.

7. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, señora Emilia Margarita Sánchez Garabito, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso surge a raíz de una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Emilia Margarita Sánchez Garabito contra las señoras Santa Milagros Novas Vda. Feliz y Lissette Alexandra Feliz Novas. Al respecto, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 3229, de veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual ordenó el desalojo de la parte recurrida, del inmueble que se describe a continuación: apartamento 3-1, Edificio 12, de la manzana 4712, del Proyecto Habitacional Invivienda Santo Domingo, y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando, a cualquier título, dicho inmueble al momento de la notificación de la presente sentencia.

No conforme con dicha decisión, la señora Santa Milagros Novas Vda. Félix interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 537-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015). Como resultado de esto, fue interpuesto un recurso

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación que culminó con la Sentencia núm. 1333-2016, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la caducidad de dicho recurso. Posteriormente, contra la decisión antes descrita se incoó un recurso de revisión ante la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el referido recurso mediante la Resolución núm. 4005-2017; finalmente, ambas decisiones de la Suprema Corte de Justicia fueron objeto de las presentes actuaciones: recursos de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

a. En la especie, la parte recurrente, Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas, interpuso el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) un recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1333-2016 y el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), otro recurso contra la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.

b. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En ese sentido, este tribunal entiende, con respecto a la revisión de la Sentencia núm. 1333-2016, que deviene inadmisibles por extemporánea, toda vez que a la parte recurrente, Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas, le fue notificada la referida sentencia, mediante el Acto núm. 225-2017, el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

d. Al ser interpuesto el recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional que nos ocupa el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se evidencia que había transcurrido más de un (1) año de haberse vencido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, que es de solo treinta (30) días, motivo por el cual el recurso incoado contra tal decisión resulta inadmisibles por extemporáneo, conforme con el precedente establecido, entre otras decisiones, en las sentencias TC/0069/13 y TC/0394/15, emitidas por este colegiado el veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) y dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), respectivamente.

e. Cabe señalar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0080/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), indicó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en relación con los recursos de revisión constitucional sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia, que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, interpuesto fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal las ha declarado inadmisibles por extemporáneas y, sobre la especie, han sido dictadas varias decisiones, entre ellas: TC/0026/12, TC/0239/13 y TC/0369/15.

f. Con respecto a la solicitud de suspensión de ejecución solicitada, este tribunal ha asumido y consignado en varias decisiones, incluyendo la Sentencia TC/0011/2013, emitida el once (11) de febrero del dos mil trece (2013), que “tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de la Resolución núm. 4005-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

a. Con respecto a la Resolución núm. 4005-2017, este tribunal precisa que la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que el mismo se interponga dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este Tribunal por medio de la Sentencia TC/0143/15, de fecha 1° de julio de 2015.

c. En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida fue notificada a la parte recurrente, Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas, mediante Acto núm. 009-2018, el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017); es decir, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional antes de haberle notificado la sentencia objeto del mismo, de manera tal que el recurso fue presentado dentro del plazo que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. Haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre las fechas antes indicadas, llegamos a la conclusión de que se cumplió con el plazo legalmente establecido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11; por tanto, se le aplica la fórmula del cómputo dispuesto en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), la cual establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.

e. En otro orden, el recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie, se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida goza del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

g. En efecto, en relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación”. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

h. Sigue consignando la Sentencia TC/0123/18:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

- i. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

j. En ese sentido, y, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

k. En el presente caso, la parte recurrente alega la violación a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y derecho de propiedad, en vista de que fue rechazado su recurso por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, se está invocando la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual indica que la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a que se encuentren reunidos todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Con respecto al primer requisito, este se satisface por el hecho de que la recurrente ha venido alegando la violación en los diferentes recursos realizados.

m. En efecto, el requisito establecido en el artículo 53.3, literal b), también se satisface, puesto que se agotaron todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la presunta violación a los derechos fundamentales haya sido subsanada.

n. En relación con el requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, en la especie, no es satisfecho por considerar que las alegadas violaciones no son atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional.

o. Por lo antes expresado, este órgano constitucional observa que la Sentencia núm. 4005-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), al rechazar el recurso del cual fue apoderada, lo hizo de conformidad con la ley, al indicar que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso, excepto el de oposición (previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación), y el de revisión por causa de error puramente material, que no es el caso; por tanto, lo que procede es la revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional en los casos limitativos, señalados en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

p. En tal sentido, este tribunal expresó mediante la Sentencia TC/0080/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al ser aplicada la legislación vigente de manera correcta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no da lugar a vulneración a derecho fundamental alguno, por tanto, no se le puede imputar de forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional, la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. En efecto, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia solo son pasibles de ser revisadas por este tribunal constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el artículo 277 de la Constitución de dos mil diez (2010).

q. En ese sentido, este tribunal ha mantenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental alguno. Este precedente fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), el cual establece: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0514/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), entre otras.

r. En definitiva, del análisis del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se infiere que no satisface los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, respecto a la Resolución núm.

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Feliz y Lissette Alexandra Feliz Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4005-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la parte recurrente, Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas, contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11; y (b) la Resolución núm. 4005-2017, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas; a la parte recurrida, señora Emilia Margarita Sánchez Garabito.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno en relación al

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), las señoras Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1333-2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por las recurrentes contra la Sentencia Civil núm. 537, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras considerar que el mismo no satisface el requisito previsto en el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11, con base al criterio de este colegiado en el sentido de que “la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental alguno”; precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, de fecha 2 de noviembre de 2012, que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, de fecha 9 de marzo de 2015; TC/0047/16, del 23 de febrero de 2016 y TC/0514/15, de fecha 10 de noviembre de 2015, entre otras

3. Sin embargo, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos en relación a los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la citada Ley 137-11, en los casos en que se ha invocado violación de un derecho fundamental.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

4. En la especie, este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este Tribunal en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la referida Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme

¹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

²Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En ese sentido, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos señalando, en el epígrafe 9, literales m) y n), lo siguiente:

m) Con respecto al primer requisito, este se satisface por el hecho de que la recurrente ha venido alegando la violación en los diferentes recursos realizados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) En efecto, el requisito establecido en el artículo 53.3, literal b), también se satisface, puesto que se agotaron todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la presunta violación a los derechos fundamentales haya sido subsanada.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de afirmar que estos “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra *satisfacción* refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que el *cumplimiento* alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

³ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Feliz y Lissette Alexandra Feliz Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

19. Con relación a la parte resolutive de la decisión objeto del presente voto, como hemos expresado, que *“decide declarando inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras considerar que el mismo no satisface el requisito previsto en el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11”*; tenemos la convicción con base en los argumentos antes dichos, que este requisito en la especie se debió determinar que *“no se cumple”*, fallos sobre los cuales, en otros votos de carácter disidente contra decisiones con parecido plano fáctico, hemos expresado que en lo relativo a las formalidades para determinar la admisibilidad del recurso de revisión no son los más procedentes, porque entendemos que el motivo por medio al cual se arribar a esta decisión, es propio del análisis de fondo del recurso.

20. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Feliz y Lissette Alexandra Feliz Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁵. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

⁵Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Feliz y Lissette Alexandra Feliz Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

24. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplen, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas, contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016; y, (b), la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibles el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la sentencia TC/0123/18 del 4 de julio es una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”; 3) los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley; y, 4) las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en los párrafos 9.g, 9.h y 9.i de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

g) En efecto, este Tribunal Constitucional estableció en relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación”. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

h) Sigue consignando la Sentencia TC/0123/18:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

i) *Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:*

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

4. Como se advierte, en los párrafos anteriormente transcritos, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les son sometidos los conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene divida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en el párrafo 9.m de la sentencia se afirma que:

m) Con respecto al primer requisito, a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, este requisito se satisface por el hecho de que la recurrente ha venido alegando la violación en los diferentes recursos realizados.

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que los recurrentes tienen conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podían invocarse ante este tribunal constitucional.

7. En lo que respecta a la tercera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley), en los párrafos o) y r) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) En relación con el requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, en la especie, no es satisfecho por considerar que las alegadas violaciones no son atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional, el recurrente alega la violación de derechos fundamentales como el acceso a la justicia, el derecho a la defensa y el derecho de propiedad.

r) En ese sentido, este tribunal ha mantenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental alguno; precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, de fecha 2 de noviembre de 2012, el cual establece: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, de fecha 9 de marzo de 2015; TC/0047/16, del 23 de febrero de 2016 y TC/0514/15, de fecha 10 de noviembre de 2015, entre otras.

8. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.

9. Finalmente, estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, somos de criterio que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

11. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Mientras que según el párrafo del artículo 53 “la revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

12. En el caso que nos ocupa, queremos aclarar que con relación a la primera decisión de las dos recurridas, la Sentencia núm. 1333-2016, mediante la que se declaró inadmisibile un recurso de casación por caducidad, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibile, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre, este tribunal abandonó el precedente relativo considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en que no se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.

14. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisible por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que los recurrentes se enteraron de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación las dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

En la especie, los señores Santa Milagros Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas, interpusieron un recurso de casación contra la Sentencia Núm. 537-2015, de fecha 28 de octubre 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual declaró inadmisibles el correspondiente recurso de apelación.

La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia Núm. 1333-2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, declaró caduco el indicado recurso de casación.

No conforme con dicha sentencia, los recurrentes interpusieron un recurso de revisión contra la misma, el cual fue rechazado por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4005-2017, el 28 de junio de 2017.

Las indicadas sentencias fueron objeto de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y de una solicitud de suspensión.

Si bien concurrimos en la solución dada por la presente sentencia en el sentido de declarar inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la citada Sentencia Núm. 1333-2016, y de declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de la Resolución núm. 4005-2017,

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formulamos un voto salvado por la razón que expondremos a continuación:

En el párrafo correspondiente al literal r de la sentencia, reiterando un criterio sustentado por este tribunal en el precedente TC/0080/16, de fecha 7 de abril de 2016, se establece lo siguiente:

En ese sentido, este Tribunal ha mantenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental alguno; precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, de fecha 2 de noviembre de 2012, el cual establece: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte Justica la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, de fecha 9 de marzo de 2015; TC/0047/16, del 23 de febrero de 2016 y TC/0514/15, de fecha 10 de noviembre de 2015, entre otras.

En ese orden de ideas, contrario al referido precedente, reiteramos nuestro criterio expuesto en votos anteriores en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación, no se haya vulnerado un derecho fundamental, razón por la que el contenido de las motivaciones de la sentencia debió de redactarse en los términos siguientes: “Este tribunal constitucional ha comprobado que las alegadas violaciones no son imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues al aplicar la disposición jurídica que sirvió de sustento para decidir como lo hizo, dicho órgano judicial no vulneró ningún derecho fundamental de la parte recurrente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, entendemos pertinente consignar que, en cuanto al recurso de revisión civil incoado por los recurrentes, la presente sentencia debió establecer que dicho recurso no se encuentra previsto en la ley para casos como el de la especie.

Conclusión

Esta juzgadora considera que el Tribunal, en lugar de declarar inadmisibile el recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales en razón de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley, debió declarar inadmisibile el recurso porque, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia vulneró derecho fundamental alguno.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Santa Milagros Novas vda. Feliz y Lissette Alexandra Feliz Novas, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra: a) la sentencia número 1333-2016 dictada, el 7 de diciembre de 2016, y b) la resolución número 4005-2017 dictada, el 28 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Feliz y Lissette Alexandra Feliz Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...)"* y *que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*⁶ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la

⁶ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Feliz y Lissette Alexandra Feliz Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁷.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***⁸.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Feliz y Lissette Alexandra Feliz Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁹, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁰.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

⁹ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁰ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Feliz y Lissette Alexandra Feliz Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*¹¹, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹² del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ¹³ . Hacerlo sería anacrónico pues

¹³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”¹⁴ .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”¹⁵

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

¹⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoado por Santa Milagros Novas Vda. Félix y Lissette Alexandra Félix Novas contra: (a) la Sentencia núm. 1333-2016 y (b) la Resolución núm. 4005-2017, ambas dictadas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente en lo referente al acceso a la justicia y derecho de defensa.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario